

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 1227.

Imprentas.—D biendo procederse á la subasta para la impresion y distribucion del boletin oficial de esta provincia que se publicará el año próximo de 1852, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten interesarse en su licitacion, que ha de verificarse el Domingo 2 de Noviembre próximo á la hora de las 3 de la tarde en la Secretaria de este Gobierno, puedan dirigir con oportunidad sus proposiciones al mismo en pliegos cerrados, conformándose con las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas decretos vigentes que á continuacion se espresan, y para mayor ilustracion de los interesados en esta subasta se hallará de manifesto en dicha Secretaria el pliego de condiciones que ha de regir en su remate.

—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Debiendo anunciarse en los boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien

S. M. la Reyna resolver que para la licitacion y adjudicacion del boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á el Gefe político por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que está á espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá publicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

1.ª D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el boletin oficial de la provincia de..... los lunes, miercoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y

riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertarse en el boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.^a Cuando en el boletín ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1833.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del boletín se ha de pagar.... maravedis de vn, pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las cortes están reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentare otra ú otras proposiciones iguales al precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del boletín será preferida sin dar lugar al sorteo. — Fecha y firma del que haga la proposicion.

6.^a Inmediatamente despues de leidos los plie-

gos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1844. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1846. Pidal.—Ministerio de la Gobernacion del Reyno. Direccion de Gobierno. Imprentas. Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en la subasta de los boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunas personas careciendo de responsabilidad, que solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del boletín por todo el tiempo á que se extienda su contrato, devolviéndose á los demas su respectivo depósito luego que se haya adjudicado el remate á uno de los concurrentes.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1850. —San Luis.—Ministerio de la Gobernacion del Reyno.—Direccion de Gobierno.—Imprentas.—Circular núm. 4.—La Reyna (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que al Comandante de la Guardia Civil de esa provincia se facilite gratis un ejemplar del boletín oficial, como se dispuso en Real orden fecha 24 de Mayo de 1846. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1851.—San Luis.—Se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en esta subasta.

Córdoba 15 de Setiembre de 1851.—E. G. I. —José Bordiú y Gongora.

CIRCULAR NUM. 1229.

Estadística.—Estando para concluir el trimestre actual, y debiendo todos los Ayuntamientos remitir á este Gobierno los estados de existencias de caldos y de cereales, y los de naci-

dos, casados y muertos, en cuyo servicio he notado haber poca regularidad y exactitud en sus remesas, les prevengo procuren para lo sucesivo conformarse en todo con lo prescrito en mis circulares núm. 43 inserta en el 8 del boletín oficial publicado en el año último, y núm. 999 en el 98 del actual; evitándome el tener que reclamarlos ni devolverlos para su rectificación.

Córdoba 17 de Setiembre de 1851.—E. G. I.—
José Bordiú y Gongora.

CIRCULAR NÚM. 1211.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARÍA DE LA SALA DE GOBIERNO.

Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países en materia Civil ordinaria y Comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851.—S. M. la Reyna de España y S. M. el Rey de Cerdeña siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos subditos, y de hacer cada vez mas provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos Gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permiten las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia Civil ordinaria ó Comercial expedidas por los tribunales del otro Estado. Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos Gobiernos para fijar las reglas segun las cuales debe pedirse y concederse reciprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin Plenipotenciarios para el ajuste de este convenio á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, Marques de Miraflores, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del toison de oro, gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero, de la Legion de honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc. etc., Senador del Reyno y su primer Secretario del Despacho de Estado, y S. E. sarda al Caballero D. Eduardo de Launay, Caballero de la Real Orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, comendador de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias ordenes extranjeras, encargado de negocios de S. M. en la Corte de España; los cuales despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Las sentencias ó acuerdos en materias civil ordinaria ó comercial expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados serán reciprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias

ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente. Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará y luego hará mención motivada en su providencia de que han causado esta si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdo de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reyno donde se requiera el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los estados de S. M. el Rey de Cerdeña y reciprocamente cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los estados de S. M. el Rey de Cerdeña siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes, 4.º y 5.º, no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las Leyes del país donde esten situados. El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la Ley para que la hipoteca surta su efecto quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirido ó acordado.

Art. 7.º Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. sarda, y vice-versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente convenio: transcurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente, mientras no sea denunciado en la forma espresada. Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si fuera posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio poniendo en él el sello de sus armas. En el Palacio de Madrid á treinta de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.—Fir-

mado.—El Marqués de Miraflores.—Firmado.—
E. de Launay.—L. S.—L. S.—El anterior con-
venio fue ratificado por S. M. el Rey de Cer-
deña en 11 de Julio de 1851, y por S. M. Ca-
tólica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado
el cange de las ratificaciones en Madrid el 19
de Agosto entre el Exmo. Sr. Marques de Mi-
rafllores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de
S. M. y el Caballero D. E. de Launay, encar-
gado de Negocios y Plenipotenciario de S. M.
el Rey de Cerdeña.

Después se ha comunicado á esta Audiencia
por el Ministerio de Gracia y Justicia con fe-
cha 23 del pasado Agosto la Real orden que si-
gue.

«La Reyna (q. D. g.) se ha dignado resolver
que el convenio entre España y Cerdeña para el
recíproco cumplimiento de las sentencias y exhor-
tos expedidos por los tribunales de ambos países
en asuntos civiles y comerciales, publicado en la
Gaceta de veinte y dos del corriente número 6248
sea cumplido por los tribunales de Justicia en
los casos que ocurran.»

Dada cuenta de la inserta Real orden á la
Sala extraordinaria de este tribunal del día 30
de Agosto último acordó su cumplimiento y que
se circulase á VV. con inclusion de dicho con-
venio, por medio de los boletines oficiales, para su
puntual observancia y demás efectos correspondien-
tes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 1.º
de Setiembre de 1851.—D. Felipe de Quinta.

Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territo-
rio de esta Audiencia y Priores de los tribuna-
les de Comercio del mismo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1216.

*Administracion de Contribuciones Directas, Esta-
dística y Fincas del Estado de la Provincia
de Córdoba.*

El Domingo 21 del que rige á las diez de la
mañana se celebrará ante el Sr. Gobernador y per-
sonas marcadas por instruccion en esta Ciudad;
y en la Villa de la Rambla ante el Sr. Alcalde
Constitucional, el tercero y último remate para la
ejecucion de la obra que necesita el Molino acei-
tero de la hacienda llamada de la cañada de Buey
prieto, apreciada en 2223 rs. El pre upuesto y
pliego de condiciones se hallan en la Adminis-
tracion del ramo en esta Capital y en la Secre-
taria del Ayuntamiento de dicha Villa.

Córdoba 13 de Setiembre de 1851.—Francis-
co Javier Manjon.

CIRCULAR NUM. 1225.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de
Villanueva del Duque.

Este Ayuntamiento Constitucional se halla

autorizado por Real orden de 20 de Agosto úl-
timo para llevar á efecto la venta de la casa lla-
mada hospital, y con su producto atender en
parte al costo de la obra para la traslacion de
la escuela de instruccion primaria de esta Villa.

En esta atencion se anuncia indicada obra
para rematarla en el mejor postor el domingo
21 del presente mes en estas casas capita-
lares entre 10 y 12 de su mañana, donde se ha-
llará el pliego de sus condiciones.

Villanueva del Duque 10 de Setiembre de
1851.—Señal del Alcalde D. Bartolomé Beni-
tez. ✕.—Pedro de Leon y Luque, Srio.

AVISOS.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE CORDOBA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real
orden de 19 de Mayo último, se hace saber: que
desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo se
hallará abierta en este Instituto la matricula cor-
respondiente al curso académico que principiará
en 1.º de Octubre del presente año y deberá
concluir en 30 de Junio de 1852.

Los exámenes extraordinarios se verificarán
el día 16 de Setiembre, y á estos seguirán los
de instruccion primaria de los alumnos que in-
tenten matricularse en el primer año de Filo-
sofía ó en asignaturas particulares.

Los alumnos internos de los Seminarios Con-
ciliares que quieran continuar sus estudios en los
Institutos de 2.ª enseñanza, y hacer valido pa-
ra todas las carreras los cursos ganados en aque-
llos establecimientos, habrán de observar las for-
malidades que se espresan en el plan y Regla-
mento de estudios vigente.

El día 1.º de Octubre se hará en la capi-
lla del Establecimiento la solemne apertura del
curso, y el día 2 principiarán las lecciones.

Córdoba 15 de Agosto de 1851. Francisco
Barbudo y Ramos, Srio.

Desde 1.º de Enero de 1852 se arrienda
un cortijo, cuyo asiento se halla en el térmi-
no de Valenzuela, nombrado Abad de los An-
tojos, de cabida de 150 fanegas de tierra, di-
vídidas en tres ojas, en renta anual de 3000
rs. vn. y todas las contribuciones, pagados de
por mitad por S. Juan y Navidad de cada
un año. El colono entrante no tiene obligación
de ningun traspaso si no le conviene.

El que quiera tratar de ajusté se persona-
rá con el dueño de dicho cortijo D. José Go-
mez Figueroa en esta ciudad de Córdoba calle
de Santa Clara núm. 25.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.